

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1991/97 del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por el que se derogan las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de carbonato de disodio originario de los Estados Unidos de América** 1

- Reglamento (CE) nº 1992/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 1997 en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1522/96 del Consejo..... 4

- * **Reglamento (CE) nº 1993/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se fijan, para el período 1997-1998, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey** 5

- * **Reglamento (CE) nº 1994/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se fijan, para el período 1997-1998, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky** 7

- * **Reglamento (CE) nº 1995/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se fijan, para el período 1997-1998 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de whisky español** 9

- * **Reglamento (CE) nº 1996/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 584/92 y (CE) nº 1713/95 en lo que respecta a la prueba del origen de determinados productos lácteos importados en la Comunidad** 11

- * **Reglamento (CE) nº 1997/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1854/96 por el que se establece una lista de métodos de referencia para la realización del análisis y la evaluación de la calidad de la leche y de los productos lácteos en el marco de la organización común de mercados** 13

- Reglamento (CE) nº 1998/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1999/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	25
Reglamento (CE) n° 2000/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95	27
Reglamento (CE) n° 2001/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	29
Reglamento (CE) n° 2002/97 de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	31
* Directiva 97/59/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾	33

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1991/97 DEL CONSEJO

de 13 de octubre de 1997

por el que se derogan las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de carbonato de disodio originario de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, (denominado en lo sucesivo el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 9 y el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2381/95⁽²⁾ el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de disodio originario de Estados Unidos y decidió percibir definitivamente el derecho establecido provisionalmente.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 2381/95 se previó que la Comisión llevaría a cabo una reconsideración de las medidas un año después de la fecha de su establecimiento, con objeto de examinar, en particular, la situación en el mercado comunitario de ceniza sódica y la posición de los usuarios de ceniza sódica en la Comunidad.
- (3) El 13 de julio de 1996, cuatro productores-exportadores de Estados Unidos, a saber, FMC Corporation, General Chemical (Soda Ash) Partners, North American Chemical Company y OCI Chemical Corporation, presentaron una solicitud de reconsideración provisional de las medidas en cuestión, con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, tal como se estableció en el anuncio de la Comisión relativo a la aplicación de las

medidas antidumping vigentes en la Comunidad tras la ampliación que desembocó en la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (95/C 40/07)⁽³⁾.

B. RECONSIDERACIÓN

- (4) Basándose en lo anteriormente mencionado, la Comisión, por propia iniciativa, decidió iniciar una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carbonato de disodio originario de Estados Unidos, con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base⁽⁴⁾.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (5) El producto considerado es el carbonato de disodio (ceniza sódica), que se caracteriza por tener como componente principal Na_2CO_3 (carbonato sódico anhidro). Corresponde al código NC 2836 20 00.
- (6) La ceniza sódica se utiliza principalmente en las industrias siguientes: vidrio, acero, productos químicos, detergentes, papel y pulpa, productos alimenticios y tratamiento del agua.

2. Producto similar

- (7) Se determinó que la ceniza sódica producida y vendida en la Comunidad y la producida y vendida en Estados Unidos y exportada a la Comunidad eran semejantes por lo que se refiere a sus características físicas y técnicas esenciales y a su uso potencial. Por lo tanto, todos estos productos se consideran un producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 244 de 12. 10. 1995, p. 32.

⁽³⁾ DO C 40 de 17. 2. 1995, p. 5.

⁽⁴⁾ DO C 253 de 31. 8. 1996, p. 23.

D. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (8) La industria de la Comunidad incluye a los siguientes productores, todos ellos miembros del Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), que presentó la denuncia y cooperó en la investigación:
- Solvay Österreich AG (Austria),
 - Solvay SA (Bélgica),
 - Akzo Chemicals BV (Países Bajos),
 - Solvay SA (Francia),
 - Rhône-Poulenc SA (Francia),
 - Matthes & Weber GmbH (Alemania),
 - Solvay Alkali GmbH (Alemania),
 - Sodawerk Stassfurt GmbH (Alemania),
 - Solvay SA, Milano (Italia),
 - Solvay Portugal Productos Químicos SA (Portugal),
 - Solvay SA (España),
 - Brunner Mond (UK) Ltd (Reino Unido).

E. RETIRADA DEL APOYO AL PROCEDIMIENTO

- (9) El 8 de abril de 1997, cuatro productores comunitarios que representaban alrededor del 80 % de la producción comunitaria total de ceniza sódica retiraron su apoyo al procedimiento antidumping y, por lo tanto, a la investigación de reconsideración en curso, por razones particulares derivadas de la posición de estas empresas en el mercado comunitario. Dos productores comunitarios, que representaban alrededor del 20 % de la producción comunitaria total, siguieron apoyando el procedimiento y la continuación de la investigación.
- (10) Esta situación se produjo en un momento en que las investigaciones sobre el dumping y el perjuicio no habían finalizado enteramente.

F. ANÁLISIS

- (11) El Consejo considera que, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, un procedimiento debe darse por concluido cuando ya no sea apoyado por productores comunitarios cuya producción colectiva represente una proporción importante de la producción comunitaria total, a menos que la conclusión no redunde en interés de la Comunidad. De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, esta proporción importante es el 25 % de la producción comunitaria total del producto similar.
- (12) Un productor argumentó que la conclusión del procedimiento no redunde en interés de la Comu-

nidad, puesto que dejaría sin protección a la industria de la Comunidad en caso de dumping esporádico por parte de los productores de Estados Unidos, como ya ocurrió en el pasado. Ello podría tener un impacto negativo en la situación económica, financiera y laboral de la industria de la Comunidad, así como en las considerables inversiones realizadas. Por otra parte, se argumentó que, por lo menos, las medidas en vigor deberían suspenderse únicamente durante nueve meses, con arreglo al apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de base.

- (13) Los argumentos presentados por el productor en cuestión pueden resumirse diciendo que una proporción no importante de la industria de la Comunidad se vería perjudicada si se diera por concluido el procedimiento. Sin embargo, ello no constituye por sí solo una razón suficiente para proseguir los procedimientos antidumping sobre la base del apartado 1 del artículo 3, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. No se alegó ningún interés comunitario particular en virtud del cual debieran proseguir las medidas pese a la retirada del apoyo de otros productores. Por estas razones hay que rechazar los argumentos anteriormente mencionados. En cuanto a la solicitud de suspensión de las medidas, no se presentó ningún argumento que mostrase que se cumplieran las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de base. Por lo tanto, tampoco pudo aceptarse la solicitud de suspensión.

G. CONCLUSIONES

- (14) En conclusión, el Consejo no ve ninguna razón que justifique la continuación del procedimiento. Por lo tanto, deberá derogarse el Reglamento (CE) n° 2381/95.
- (15) La Comisión informó a las partes interesadas acerca de su intención de derogar las medidas antidumping relativas al carbonato de sodio originario de los Estados Unidos de América, sin que dichas partes hicieran más observaciones que las mencionadas en los considerandos 12 y 13,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogadas las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 2381/95 sobre las importaciones de carbonato de sodio (ceniza sódica) clasificado en el código NC 2836 20 00 y originario de los Estados Unidos de América.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

REGLAMENTO (CE) N° 1992/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 1997 en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 1522/96 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1522/96 del Consejo, de 24 de julio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 112/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1522/96, en el plazo de diez días a partir del último día de presentación de las solicitudes de certificado, la Comisión debe decidir en qué medida pueden satisfacerse las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles para el período siguiente;

Considerando que el examen de las cantidades por las que se han presentado solicitudes durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 1997, con relación a las cantidades disponibles, ha puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados después de la aplicación de un porcentaje uniforme de reducción,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 1522/96 durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 1997 y que hayan sido comunicadas a la Comisión, podrán dar lugar a la expedición de los certificados de importación correspondientes, previa aplicación a las cantidades solicitadas de un porcentaje uniforme de reducción del 59,0664 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 190 de 31. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 20 de 23. 1. 1997, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 1993/97 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 1997****por el que se fijan, para el período 1997-1998, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3098/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por Irlanda acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, el período medio de envejecimiento del whiskey irlandés en 1996 era de cinco años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que el artículo 10 del Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1997-1998, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2825/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para la fabricación del Irish Whiskey serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO L 328 de 20. 12. 1994, p. 12.

⁽³⁾ DO L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey categoría B ⁽¹⁾	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey categoría A
1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998	0,169	0,251

⁽¹⁾ Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO (CE) N° 1994/97 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 1997****por el que se fijan, para el período 1997-1998, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3098/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por el Reino Unido acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, el período medio de envejecimiento del whisky escocés en 1996 era de ocho años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que el artículo 10 del Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Lichtenstein, Islandia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1997-1998, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2825/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en el Reino Unido para la fabricación del Scotch Whisky serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO L 328 de 20. 12. 1994, p. 12.

⁽³⁾ DO L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en el Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada en la fabricación de «malt whisky»	a los cereales utilizados en la fabricación de «grain whisky»
1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998	0,493	0,541

REGLAMENTO (CE) N° 1995/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

por el que se fijan, para el período 1997-1998 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de whisky español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3098/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por España acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el período medio de envejecimiento del whisky español en 1996 era de cuatro años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que el artículo 10 del Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1997-1998 en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2825/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998 los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en España para la fabricación del whisky español serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO L 328 de 20. 12. 1994, p. 12.

⁽³⁾ DO L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en España

Período de aplicación	Coeficiente aplicable a los cereales utilizados en la fabricación de whisky español categoría A
1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998	0,0051

REGLAMENTO (CE) N° 1996/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 584/92 y (CE) n° 1713/95 en lo que respecta a la prueba del origen de determinados productos lácteos importados en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos sobre el libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania, con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo quedó modificado con efecto a partir del 1 de julio de 1997 mediante la Decisión n° 1/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y la República de Polonia, por

otra ⁽⁶⁾; que el nuevo Protocolo dispone que la prueba del origen de los productos importados en la Comunidad puede establecerse mediante una declaración del exportador en determinadas condiciones, así como mediante la presentación del certificado EUR. 1; que, consecuentemente, procede adaptar el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1873/97 ⁽⁸⁾, en lo que respecta a las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de los productos importados de la República de Polonia;

Considerando que el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo quedó modificado con efecto a partir del 9 de enero de 1997 mediante la Decisión n° 2/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁹⁾; que el nuevo Protocolo dispone que la prueba del origen de los productos importados en la Comunidad puede establecerse mediante una declaración del exportador en determinadas condiciones, así como mediante la presentación del certificado EUR. 1; que, consecuentemente, procede adaptar el Reglamento (CEE) n° 584/92, en lo que respecta a las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de los productos importados de la República de Eslovaquia;

Considerando que el Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento quedó modificado con efecto a partir del 6 de marzo de 1997 mediante la Decisión n° 1/97 del Comité mixto entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁰⁾; que el nuevo Protocolo dispone que la prueba del origen de los productos importados en la Comunidad puede establecerse mediante una declaración del exportador en determinadas condiciones, así como mediante la presentación del certificado EUR. 1; que, consecuentemente, procede adaptar el Reglamento (CE) n° 1713/95 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1873/97, en lo que respecta a las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de los productos importados de la República de Estonia;

Considerando que el Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento quedó modificado con efecto a partir del 25 de febrero de 1997 mediante la Decisión n° 1/97 del Comité mixto entre las

⁽¹⁾ DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 221 de 11. 8. 1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁸⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 212 de 5. 8. 1997, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 111 de 28. 4. 1997, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹⁾; que el nuevo Protocolo dispone que la prueba del origen de los productos importados en la Comunidad puede establecerse mediante una declaración del exportador en determinadas condiciones, así como mediante la presentación del certificado EUR.1; que, consecuentemente, procede adaptar el Reglamento (CE) n° 1713/95, en lo que respecta a las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de los productos importados de la República de Lituania;

Considerando que el Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento quedó modificado con efecto a partir del 6 de marzo de 1997 mediante la Decisión n° 1/97 del Comité mixto entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽²⁾; que el nuevo Protocolo dispone que la prueba del origen de los productos importados en la Comunidad puede establecerse mediante una declaración del exportador en determinadas condiciones, así como mediante la presentación del certificado EUR.1; que, consecuentemente, procede adaptar el Reglamento (CE) n° 1713/95, en lo que respecta a las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de los productos importados de la República de Letonia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 584/92 se sustituirá por el siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

«Artículo 8

Los productos se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 4 de los Acuerdos europeos celebrados con los países mencionados, o de una declaración realizada por el exportador con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo.»

Artículo 2

El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1713/95 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 8

Los productos se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 3 de los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con dichos países, o de una declaración realizada por el exportador con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 se aplicará a partir del 1 de enero de 1997 a los productos importados de Eslovaquia y a partir del 1 de julio de 1997 a los productos importados de Polonia.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

⁽¹⁾ DO L 136 de 27. 5. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 111 de 28. 4. 1997, p. 101.

REGLAMENTO (CE) N° 1997/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1854/96 por el que se establece una lista de métodos de referencia para la realización del análisis y la evaluación de la calidad de la leche y de los productos lácteos en el marco de la organización común de mercados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7, el apartado 4 de su artículo 8, el apartado 3 de sus artículos 9, 10, 11, 12 y 13, los apartados 1 y 4 de su artículo 16 y el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2721/95 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los métodos de referencia y la rutina para el análisis y la evaluación de la calidad de la leche y de los productos lácteos en el marco de la organización común de mercados⁽³⁾, establece que, antes del 1 de abril de cada año, se debe elaborar una lista de los métodos de referencia aplicables a los análisis contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que, mediante el Reglamento (CE) n° 1854/96 de la Comisión⁽⁴⁾ se adoptó una primera lista; que dicha lista se actualizó con efectos a partir del 1 de abril de 1997 mediante el Reglamento (CE) n° 658/97 de la Comisión⁽⁵⁾, que sustituyó el Anexo del Reglamento (CE) n° 1854/96; que se ha comprobado que este Anexo

contiene determinados errores que deben corregirse; que se omitieron referencias a determinados Reglamentos y productos, las cuales deben añadirse ahora; que deben aclararse los detalles correspondientes a determinados métodos de referencia; que, dado el número y la naturaleza de las correcciones y añadidos, por razones de claridad y seguridad jurídica, es preferible sustituir el Anexo en su totalidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) n° 1854/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 283 de 25. 11. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 27. 9. 1996, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 17. 4. 1997, p. 14.

ANEXO

LISTA DE MÉTODOS DE REFERENCIA ELABORADA EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO (CE) N° 2721/95

Índice:

Mín = mínimo, Max = máximo, Anexo = Anexo del Reglamento citado, ESM = extracto seco magro, AGL = ácidos grasos libres, IP = índice de peróxidos, A = aspecto, S = sabor, C = consistencia, RTB = recuento total de bacterias, Term = recuento de bacterias termófilas, E.m. = Estado miembro, IDF = International Dairy Federation, ISO = International Standards Organisation, IUPAC = International Union of Pure and Applied Chemistry, ADPI = American Dairy Products Institute, LCA = leche condensada azucarada, LNE = leche o nata evaporada, ESML = extracto seco magro lácteo, QS = queso de suero.

Parte A

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Observaciones
Reglamento (CE) n° 454/95: Almacenamiento público	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea	82 % Min	IDF-Standard 80:1977	Nota 1
		Agua	16 % Max	IDF-Standard 80:1977	
		ESM	2 % Max	IDF-Standard 80:1977	
		Acidez de la grasa	1,2 mmol/100 g materia grasa	IDF-Standard 6B:1989	
		IP (max)	0,3 miliequiv.oxígeno/1 000 g materia grasa	IDF-Standard 74A:1991 (Versión inglesa)	
		Coliformes	no detectable en un 1 g	Reglamento (CE) n° 1080/96 de la Comisión (DO L 142 de 15. 6. 1996, p. 13)	
		Grasa no láctea	no detectable por análisis de triglicéridos	Anexo III	
		Marcadores de esteroles	no detectable	Reglamento (CE) n° 86/94 de la Comisión (DO L 17 de 20. 1. 1994, p. 7)	
		Otros marcadores	no detectable	Métodos aprobados por la autoridad competente	
		Características sensoriales	Al menos 4 de un máximo de 5 puntos para A, S, C	Anexo IV	
Reglamento (CE) n° 454/95: Almacenamiento privado	Mantequilla no salada	Dispersión en agua	Al menos 4 puntos	IDF-Standard 112A:1989	Nota 6
		Materia grasa láctea	82 % Min	IDF-Standard 80:1977	
Reglamento (CE) n° 454/95: Almacenamiento privado	Mantequilla salada	Agua	16 % Max	IDF-Standard 80:1977	Nota 6
		Materia grasa láctea	80 % Min	IDF-Standard 80:1977	
		Agua	16 % Max	IDF-Standard 80:1977	
		Sal	2 % Max	IDF-Standard 12B:1988	

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Observaciones
Reglamento (CEE) n° 570/88	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea Agua <i>Marcadores</i> Esteroles Vainillina Éster etílico de ácido caroténico Triglicéridos de ácido enántico	82 % Min 16 % Max	IDF-Standard 80:1977 IDF-Standard 80:1977 Reglamento (CE) n° 86/94 Métodos aprobados por la autoridad competente Reglamento (CE) n° 1082/96 de la Comisión (DO L 142 du 15. 6. 1996, p. 26) IUPAC 2 301 sub 5	Nota 2
Reglamento (CEE) n° 570/88	Mantequilla salada	Materia grasa láctea Agua Sal <i>Marcadores</i> Esteroles Vainillina Éster etílico de ácido caroténico Triglicéridos de ácido enántico	80 % Min 16 % Max 2 % Max	IDF-Standard 80:1977 IDF-Standard 80:1977 IDF-Standard 12B:1988 Reglamento (CE) n° 86/94 Métodos aprobados por la autoridad competente Reglamento (CE) n° 1082/96 IUPAC 2 301 sub 5	Nota 2
Reglamento (CEE) n° 570/88	Mantequilla concentrada	Materia grasa láctea Humedad & ESML Acidez de la grasa IP (Max) Sabor Olor Otros <i>Marcadores</i> Esteroles Vainillina Éster etílico de ácido caroténico Triglicéridos de ácido enántico	99,8 % Min 0,2 % Max 0,35 % (oléico) Max 0,5 miliequiv. oxígeno/1 000 g mat. grasa Fresco ausencia de olores extraños ausencia de agentes neutralizadores, antioxidantes y conservantes	IDF-Standard 24:1964 IDF 23A:1988 (moisture) IDF 24:1964 (MSNF) IDF-Standard 6B:1989 IDF-Standard 74A:1991 (Versión inglesa) Reglamento (CEE) n° 3942/92 de la Comisión (DO L 399 de 31. 12. 1992, p. 29) Métodos aprobados por la autoridad competente Reglamento (CE) n° 1082/96 IUPAC 2 301 sub 5	Nota 1

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Observaciones	
Reglamento (CEE) n° 570/88	Nata	Materia grasa	35 % — 49 %	IDF-Standard 16C:1987		
		<i>Marcaadores</i>				
		Esteroles			Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		Vainillina			Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		Éster etílico de ácido caroténico			Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		Triglicéridos de ácido enántico			IUPAC 2.301 sub 5	
		Materia grasa láctea		96 % Min	Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		ESM		2 % Max	Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		<i>Marcaadores</i>				
		estigmasterol (95 %)		15 g/100 kg de mantequilla concentrada	Reglamento (CEE) n° 3942/92	
estigmasterol (85 %)		17 g/100 kg de mantequilla concentrada	Reglamento (CEE) n° 3942/92			
triglicéridos de ácido enántico		1,1 kg/100 kg de mantequilla concentrada	IUPAC 2.301 sub 5			
éster etílico de ácido butírico y estigmasterol		véase Anexo punto 1 c)	Reglamento (CEE) n° 3942/92 (estigmasterol) y método aprobado por la autoridad competente (ácido butírico)	Nota 2		
lecitina (E322)		0,5 % Max	Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2		
NaCl		0,75 % Max	IDF-Standard 12B:1988			
Ácidos grasos		0,35 % (oléico) Max	IDF-Standard 6B:1989			
IP (Max)		0,5 miliequiv. oxígeno/1 000 g materia grasa	IDF-Standard 74A:1991 (Versión inglesa)	Nota 1		
Sabor		Fresco				
Olor		ausencia de olores extraños				
Otros		ausencia de agentes neutralizadores, antioxidantes y conservantes				
Reglamento (CEE) n° 2191/81	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea	82 % Min	IDF-Standard 80:1977		
		Agua	16 % Max	IDF-Standard 80:1977		
Reglamento (CEE) n° 2191/81	Mantequilla salada	Materia grasa láctea	80 % Min	IDF-Standard 80:1977		
		Agua	16 % Max	IDF-Standard 80:1977		
		Sal	2 % Max	IDF-Standard 12B:1988		

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Observaciones
Reglamento (CEE) n° 2990/82	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea Agua	82 % Min 16 % Max	IDF-Standard 80:1977 IDF-Standard 80:1977	
Reglamento (CEE) n° 2990/82	Mantequilla salada	Materia grasa láctea Agua Sal	80 % Min 16 % Max 2 % Max	IDF-Standard 80:1977 IDF-Standard 80:1977 IDF-Standard 12B:1988	
Reglamento (CE) n° 1081/96	Queso elaborado con leche de cabra y/o leche de oveja	Leche de vaca	< 1 %	Reglamento (CEE) n° 1081/96 de la Comisión (DO L 142 de 15. 6. 1996 p. 15)	
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo I — Caseína ácida	Agua Materia grasa Acidez libre	12,00 % Max 1,75 % Max 0,30 % (láctico) Max	IDF-Standard 78C:1990 IDF 127A:1988 IDF-Standard 91:1979	
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo I — Caseína de cuajo	Agua Materia grasa Cenizas	12,00 % Max 1,00 % Max 7,50 % Min	IDF-Standard 78C:1990 IDF 127A:1988 IDF-Standard 90:1979	
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo I — Caseínatos	Agua Proteínas lácteas Materia grasa & cenizas	6,00 % Max 88,00 % Min 6,00 % Max	IDF-Standard 78C:1990 IDF 127A:1988 IDF-Standard 89:1979 o IDF-Standard 90:1979	
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo II — Caseína ácida	Agua Materia grasa Acidez libre RTB. (Max) Coliformes Term. (Max)	10,00 % Max 1,50 % Max 0,20 % (láctico) Max 30.000/1 g ausencia/0,1 g 5.000/1 g	IDF-Standard 78C:1990 IDF 127A:1988 IDF-Standard 91:1979 IDF-Standard 100B:1991 Reglamento (CE) n° 1080/96 IDF-Standard 100B:1991	Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo II — Caseína de cuajo	Agua Materia grasa Cenizas RTB. (Max) Coliformes Term. (Max)	8,00 % Max 1,00 % Max 7,50 % Min 30.000/1 g ausencia/0,1 g 5.000/1 g	IDF-Standard 78C:1990 IDF 127A:1988 IDF-Standard 90:1979 IDF-Standard 100B:1991 Reglamento (CE) n° 1080/96 IDF-Standard 100B:1991	Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Observaciones
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo II — Cascinatos	Agua	6,00 % Max	IDF-Standard 78C:1990	Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4
		Proteínas lácteas	88,00 % Min	IDF-Standard 92:1979	
		Materia grasa & cenizas	6,00 % Max	IDF 127A:1988 IDF 89:1979 o IDF 90:1979	
		RTB. (Max)	30.000/1 g	IDF-Standard 100B:1991	
		Coliformes	ausencia/0,1 g	Reglamento (CE) n° 1080/96	
		Term. (Max)	5.000/1 g	IDF-Standard 100B:1991	
		Agua	6,00 % Max	IDF-Standard 78C:1990	
		Proteínas lácteas	85,00 % Min	IDF-Standard 92:1979	
		Materia grasa	1,50 % Max	IDF 127A:1988	
		Lactosa	1,00 % Max	IDF-Standard 106:1982	
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo III — Cascinatos	Cenizas	6,50 % Max	IDF 89:1979 o IDF 90:1979	Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4
		RTB. (Max)	30.000/1 g	IDF-Standard 100B:1991	
		Coliformes	ausencia/0,1 g	Reglamento (CE) n° 1080/96	
		Term. (Max)	5.000/1 g	IDF-Standard 100B:1991	
		Agua (suero ácido de mantequilla en polvo)	5 % Max	Anexo VI	
		Agua (LDP)	5 % Max	IDF-Standard 26A:1993	
		Materia grasa (LDP)	11 % Max	IDF-Standard 9C:1987	
		Suero de cuajo (LDP)	Ausencia	Anexo IV	
		Almidón (LDP)	Ausencia	Anexo V	
		Agua (Mezcla)	5 % max. del extracto seco magro	IDF-Standard 26A:1993	
Reglamento (CEE) n° 1725/79	Piensos compuestos y LDP (calidad para animales)	Materia grasa (Mezcla)	Ausencia	Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO L 15 de 18. 1. 1984, p. 28)	Nota 7 Nota 7 Nota 8 Nota 9
		Suero de cuajo (Mezcla)	Ausencia	Anexo IV	
		Contenido de LDP (en el producto final)	50 % Mínimo	Anexo III	
		Materia grasa (en el producto final)	2,5 % o 5 % Mínimo	Directiva 84/4/CEE	
		Almidón (en el producto final)	2 % Mínimo	Anexo V	
		Cobre (en el producto final)	25 ppm	Directiva 78/633/CEE de la Comisión (DO L 206 de 29. 7. 1978, p. 43)	

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Observaciones
Reglamento (CE) n° 322/96	LDP por atomización	Materia grasa	1,0 % Max	IDF-Standard 9C:1987	
		Proteínas	31,4 % (Min. del extracto seco mágro)	IDF-Standard 20B:1993	
		Agua	3,5 % Max	IDF-Standard 26A:1993	
		Acidez (N/10 NaOH)	19,5 ml Max	IDF-Standard 86:1981	
		Lactatos	150 mg/100 g Max	IDF-Standard 69B:1987	
		Fosfatasa	negativo	ISO-Standard 3356:1975	
		Solubilidad	0,5 ml Max a 24 °C	IDF 129A:1988	
		Partículas quemadas	placa B Min (15,0 mg)	ADPI:1990	
		RTB	40 000/1 g	IDF-Standard 100B:1991	
		Coliformes	negativo/0,1 g	Reglamento (CE) n° 1080/96	
		Suero de mantequilla	negativo	Anexo VI	
		Suero — Cuajo	negativo	Anexo V	
		Suero — Ácido	negativo	Método aprobado por la autoridad competente	
Reglamento (CEE) n° 1105/68	Leche descremada	Agentes antimicrobianos	—	Anexo VII	Nota 2
		Materia grasa	1,0 % Max	IDF-Standard 22B:1987	Nota 5
		ESM	8,75 % Min	IDF-Standard 21B:1987	
		Sólidos totales	—	IDF-Standard 108B:1991	
		Punto de congelación	—		
Reglamento (CEE) n° 1105/68	Suero de mantequilla	Materia grasa	1,0 % Max	IDF-Standard 22B:1987	
		ESM	8,00 % Min	IDF-Standard 21B:1987	
		Sólidos totales	—	IDF-Standard 108B:1991	

Parte B

Los métodos de referencia incluidos en la parte B se aplicarán en los análisis de los productos recogidos por cualesquiera de los reglamentos indicados en la primera columna

Reglamento de la Comisión	Producto	Código NC	Parámetro	Límite	Método de referencia	Observaciones
Reglamento (CEE) n° 1150/90 Reglamento (CEE) n° 584/92 Reglamento (CE) n° 1588/94 Reglamento (CE) n° 1466/95 Reglamento (CE) n° 1600/95 Reglamento (CE) n° 1713/95 Reglamento (CE) n° 455/97	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	0401 0402	Materia grasa ($\leq 6\%$) Materia grasa ($> 6\%$) Materia grasa (forma líquida) Materia grasa (forma sólida) Sacarosa (contenido normal) Sacarosa (contenido bajo)	Los límites se especifican en la descripción del código de la nomenclatura combinada para el producto en particular o para donde éste es aplicable como se indica en la Parte 9 de la nomenclatura de las restituciones por exportación en el Reglamento (CEE) n° 3846/87	IDF Standard 1D:1996 IDF Standard 1D:1996 IDF Standard 13C:1987 IDF Standard 9C:1993 IDF Standard 35A:1992	 Nota 2
	Suero de mantequilla, leche fermentada o acidificada y nata concentrada conteniendo azúcar añadido o edulcoradas de otro modo	0403	Sólidos totales (LCA) Sólidos totales (LNE) Materia grasa Sacarosa (contenido normal) Sacarosa (contenido bajo)		IDF 1D:1996, IDF 9C:1987 IDF 16C:1987, IDF 22B:1987 IDF Standard 35A:1992	Nota 2
	Suero, concentrado o sin concentrar o azucarado; productos a base de ingredientes lácteos naturales	0404	Materia grasa Proteínas Sacarosa (contenido normal) Sacarosa (contenido bajo)		IDF 9C:1987, IDF 16C:1987 IDF 22B:1987 IDF Standard 20B:1993 IDF Standard 35A:1992	Nota 2
	Mantequilla y otras materias grasas derivadas de la leche; productos lácteos para untar	0405 Mantequilla <i>Butteroil</i>	Materia grasa (si mat. grasa $\leq 85\%$) Agua Extracto seco magro NaCl Materia grasa ($> 99\%$) Agua (si mat. grasa $> 99\%$)		IDF Standard 80:1977 IDF Standard 80:1977 IDF Standard 80:1977 IDF Standard 12B:1988 IDF Standard 24:1964 IDF Standard 23A:1988	Nota 2
	Queso y cuajada	0406	Materia grasa Extracto seco Extracto seco (Ricotta) NaCl Lactosa		IDF Standard 5B:1986 IDF Standard 4A:1982 IDF Standard 58:1970 IDF Standard 88A:1988 IDF Standard 79B:1991	

Notas de la Lista de los métodos de referencia de la Unión Europea

Nota 1: Aislamiento de la materia grasa láctea como se describe en IDF Standard 6B:1989 (protección de la luz).

Nota 2: No se ha establecido ningún método de referencia.

Nota 3: La preparación de la muestra debe efectuarse con arreglo al IDF Standard 122C:1996 o al IDF Standard 73A:1985.

Nota 4: Incubación durante 48 horas a una temperatura de 55 °C. Precauciones a tomar para evitar la desecación de los medios de cultivo.

Nota 5: % ESM = % Sólidos totales — % Materia grasa.

Nota 6: La mantequilla deberá corresponder a la clase nacional de calidad del Estado miembro de producción que se contempla en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 454/95 de la Comisión.

Nota 7: Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).

Nota 8: Reglamento (CE) n° 1758/94 de la Comisión (DO L 183 de 19. 7. 1994, p. 14).

Nota 9: Directiva 78/633/CEE de la Comisión (DO L 206 de 29. 7. 1978, p. 43).

REGLAMENTO (CE) N° 1998/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1429/95 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1007/97⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2201/96 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación o las perspectivas de evolución de los precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites establecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2201/96, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones; que los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino;

Considerando que las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y ciertos jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir los importes expresados en las divisas de terceros países y para determinar los tipos de conversión agrícola de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁷⁾, establece las normas para determinar y aplicar esos tipos de conversión;

Considerando que, dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados; que, habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas;

(1) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

(2) DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

(3) DO L 145 de 5. 6. 1997, p. 16.

(4) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(5) DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(6) DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(7) DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1490/97 ⁽²⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas son los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88, no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 24.

⁽³⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

ANEXO

Producto [Las definiciones completas de los productos subvencionables se encuentran en el sector «productos transformados a base de frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado]		Código del producto	Código del destino (*)	Período de atribución de certificados: de noviembre de 1997 a febrero de 1998	
				Período de presentación de solicitudes: del 24 de octubre de 1997 al 23 de febrero de 1998	
				Tipo de restitución (en ecus/toneladas netas)	Cantidades previstas (en toneladas)
Cerezas conservadas provisionalmente		0812 10 00 9100	A	61	3 022
Tomates pelados		2002 10 10 9100	B	45	49 349
Cerezas confitadas		2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	A	139	345
Avellanas preparadas		2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	C	66	405
Jugo de naranja	Con un contenido de azúcar igual o superior a 10° Brix pero inferior a 22° Brix	2009 11 99 9110 2009 19 99 9110	C	6	353
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix	2009 11 99 9150 2009 19 99 9150	C	32	354

(*) Los códigos de destino son los siguientes:

A: todos los destinos, excepto los países de América del Norte;

B: todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América;

C: todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1999/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2777/75 dispone que, salvo en el caso de los pollitos, toda exportación de productos para la que se solicite una restitución por exportación quede sujeta a partir del 1 de julio de 1995 a la presentación de un certificado de exportación en el que se fije por anticipado dicha restitución; que las disposiciones de aplicación específicas de este régimen han sido establecidas para el sector de la carne de aves de corral por el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2370/96⁽⁴⁾;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el

Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución correspondientes a las exportaciones que se efectúen al amparo de los certificados de exportación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1372/95 o de los certificados de exportación *a posteriori* a los que se refiere el artículo 9 del mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (*)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino de las restituciones (*)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 9000	01	1,40	0207 12 90 9190	02	20,00
0105 11 19 9000	01	1,40		03	13,00
0105 11 91 9000	01	1,40		04	5,50
0105 11 99 9000	01	1,40			
0105 12 00 9000	01	3,30	0207 14 20 9900	06	6,50
0105 19 20 9000	01	3,30			
		ecus/100 kg	0207 14 60 9900	06	6,50
0207 12 10 9900	02	17,00	0207 14 70 9190	06	6,50
	03	13,00	0207 14 70 9290	06	6,50
	04	5,50			

(*) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano e Irán,
- 03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en los puntos 02 y 03,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en el punto 03.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2000/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1796/97⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los

precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.⁽³⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽⁶⁾ DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 255 de 18. 9. 1997, p. 17.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (ecus/100 kg)	Derecho adicional (ecus/100 kg)	Origen (1)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	216,6	25	01
		254,1	14	02
		243,8	17	03
		290,9	3	04
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo (gallipavo), congelados	225,4	21	05
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	221,6	20	01
		257,2	9	03
1602 39 21	Preparaciones sin cocer otras que de pavo, de gallo o gallina	221,6	20	01

(1) Origen de las importaciones:

- 01 China,
- 02 Brasil,
- 03 Tailandia,
- 04 Chile,
- 05 Israel.

REGLAMENTO (CE) N° 2001/97 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1943/97⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 272 de 4. 10. 1997, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,65	3,98
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,65	9,21
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,65	3,78
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,65	8,78
1701 91 00 ⁽²⁾	26,66	11,90
1701 99 10 ⁽²⁾	26,66	7,38
1701 99 90 ⁽²⁾	26,66	7,38
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 2002/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 40	052	92,9
	999	92,9
0709 90 79	052	118,6
	999	118,6
0805 30 30	052	73,1
	388	71,4
	524	58,8
	528	54,5
	999	64,4
0806 10 40	052	95,5
	064	59,9
	400	243,1
	999	132,8
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	59,1
	060	46,0
	064	47,0
	400	58,6
	404	74,8
	528	47,3
	800	156,1
	999	69,8
0808 20 57	052	87,2
	064	87,1
	999	87,1

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 97/59/CE DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1997

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 17,

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente.

Artículo 2

Vista la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)⁽²⁾, modificada por la Directiva 93/88/CEE del Consejo⁽³⁾ y 95/30/CE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Visto el dictamen del Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo,

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Considerando que las disposiciones de la Directiva 90/679/CEE deben considerarse un elemento importante del planteamiento global para la protección de la salud de los trabajadores en el trabajo;

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que el objetivo de la Directiva 93/88/CEE, que establece una primera lista de agentes biológicos sobre la base de las definiciones que figuran en los puntos 2, 3 y 4 de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE, es armonizar las condiciones en este campo al tiempo que se mantienen los progresos realizados;

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Considerando que la lista y la clasificación de los agentes biológicos deben examinarse y revisarse a intervalos regulares sobre la base de los nuevos datos científicos;

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1997.

Considerando que las medidas previstas en esta Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE,

Por la Comisión

Pádraig FLYNN

Miembro de la Comisión

(1) DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

(2) DO L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

(3) DO L 268 de 29. 10. 1993, p. 71.

(4) DO L 155 de 6. 7. 1995, p. 41.

ANEXO

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado como sigue:

1. Se añadirán los siguientes agentes y se clasificarán como sigue:
 - en el epígrafe «Bacterias»:
 - *Bartonella (Rochalimea) spp.*, que se clasifica en el grupo 2,
 - *Escherichia coli, cepas verocitotóxicas* (por ejemplo O157:H7 o O103), que se clasifican en el grupo 3 (**) con la nota «T»,
 - *Micoplasma hominis*, que se clasifica en el grupo 2,
 - *Micoplasma caviae*, que se clasifica en el grupo 2,
 - *Shigella dysenteriae*, con excepción del tipo 1, que se clasifica en el grupo 2.
 - en el epígrafe «Virus»:
 - en *Arenaviridae*:
 - Guanarito, que se clasifica en el grupo 4,
 - Sabia, que se clasifica en el grupo 4,
 - Flexal, que se clasifica en el grupo 3,
 - otros complejos virales LCM-Lassa, que se clasifican en el grupo 2.
 - en *Bunyaviridae*:
 - Germiston, que se clasifica en el grupo 2,
 - Sin nombre (antes Muerto Canyon), que se clasifica en el grupo 3,
 - Belgrade (también conocido como Dobrava), que se clasifica en el grupo 3,
 - Bhanja, que se clasifica en el grupo 2.
 - en *Flaviviridae*:
 - Hepatitis G, que se clasifica en el grupo 3 (**) con la nota «D».
 - en *Herpesviridae*:
 - Herpesvirus humano 7, que se clasifica en el grupo 2;
 - Herpesvirus humano 8, que se clasifica en el grupo 2 con la nota «D»;
 - en los virus sin clasificar:
 - *Morbillivirus equino*, que se clasifica en el grupo 4.
 - en el epígrafe «Hongos»:
 - *Candida tropicalis*, que se clasifica en el grupo 2;
 - *Cladophialophora bantiana* (antes: *Xylohypha bantiana*, *Cladosporium bantianum* o *trichoides*), que se clasifica en el grupo 3;
 - *Scedosporium apiospermum (Pseudallescheria boydii)*, que se clasifica en el grupo 2;
 - *Scedosporium prolificans (inflatum)*, que se clasifica en el grupo 2.
2. En el epígrafe «Bacterias» se introducirán los siguientes cambios:
 - la denominación del agente «*Pseudomonas mallei*» se cambia por «*Burkholderia mallei (Pseudomonas mallei)*»,
 - la denominación del agente «*Pseudomonas pseudomallei*» se cambia por «*Burkholderia pseudomallei (Pseudomonas pseudomallei)*»,
 - el nombre del agente «*Rochalimaea quintana*» se cambia por «*Bartonella quintana (Rochalimaea quintana)*».
3. En el epígrafe «Virus» se introducirán los siguientes cambios:
 - el grupo de *Arenaviridae* se modificará del siguiente modo:
 - Complejos virales LCM-Lassa (*arenavirus* del Viejo Continente):
 - Virus de Lassa, que se clasifica en el grupo 4,
 - Virus de la coriomeningitis linfocítica (cepas neurotrópicas), que se clasifica en el grupo 3,
 - Virus de la coriomeningitis linfocítica (otras cepas), que se clasifica en el grupo 2,
 - Virus Mopeia, que se clasifican en el grupo 2,
 - otros complejos virales LCM-Lassa, que se clasifican en el grupo 2.

- Complejos virales Tacaribe (arenavirus del Nuevo Mundo):
 - Virus Guanarito, que se clasifica en el grupo 4,
 - Virus Junin, que se clasifica en el grupo 4,
 - Virus Sabia, que se clasifica en el grupo 4,
 - Virus Machupo, que se clasifica en el grupo 4,
 - Virus Flexal, que se clasifica en el grupo 3,
 - La formulación «Virus Mopeia y otros virus Tacaribe» se sustituirá por «Otros complejos virales Tacaribe», que se clasifican en el grupo 2.
 - El grupo «Virus sin clasificar» se modificará del siguiente modo:
 - la formulación «virus todavía no identificado de la hepatitis transmitido por vía sanguínea» se sustituirá por: «Virus de la hepatitis todavía no identificados»;
 - el agente «Virus de la hepatitis E» pasa del grupo «Virus sin clasificar» al grupo «Calciviridae».
4. La redacción de la nota «(i)» que sigue a la lista de virus se sustituirá por el texto siguiente:
- «No hay pruebas concluyentes de infecciones humanas causadas por el agente responsable de la encefalopatía espongiforme bovina. No obstante, para el trabajo en laboratorios se recomienda el nivel 3 (**) de contención como medida de prevención.»
-